



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (048)

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 045 DE 2025 PNNF”

La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia por el área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

El Sistema de Parques Nacionales, de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 327 y 329, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, es sujeto a reserva y comprende diversos tipos de áreas, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última tipología de área protegida es la que para efectos del presente Auto resulta relevante y corresponde según la norma mencionada:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Conforme lo establece la Constitución Política de 1991, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es sujeto de especial protección constitucional por su importancia ecológica y, por tanto, conforme el artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Resaltando, en tal medida, la función social y la utilidad pública que dispuso el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, que orienta establecer límites al actuar de los particulares cuando estos no sean acordes con los fines ecológicos dentro de las áreas de protección.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en el literal a) del artículo primero:

*Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.*** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente estipula aquellas actividades que se podrían desarrollar al interior de áreas protegidas del sistema nacional de Parques Nacionales:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera del texto original)*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, en igual sentido el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes establece de forma taxativa las actividades prohibidas dentro de áreas protegidas, por su grave afectación ecológica.

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007 "se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" que constituye el instrumento rector para la planificación y manejo del área protegida, así como establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El parágrafo único del artículo 1 ibidem determina que el dolo y la culpa se presumen en materia ambiental dando lugar a que las entidades u organismos en ejercicio de sus funciones tomen medidas de carácter preventivo o sancionatorio, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Con relación a la definición de infracción en materia ambiental, el artículo 5 de la norma que establece el procedimiento sancionatorio ambiental determina que, es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, así como los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. En igual forma, todos los daños ambientales serán considerados infracciones ambientales y por tanto se tendrán en consideración los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo, y el vínculo causal entre los dos.

Ahora, respecto de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental, los artículos 6 y 7 de la citada ley determinan que:

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...)*

Frente a los eventos en los que se exima de responsabilidad, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 enlista como causales **(i)** eventos de fuerza mayor y caso fortuito y **(ii)** los hechos de un tercero o que constituyan sabotaje o acto terrorista.

Mas adelante, la ley dispone en su artículo noveno aquellas causales que, dada su existencia, constituyen motivo para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por otro lado, la caducidad de la acción sancionatoria de carácter ambiental se establece en el artículo 10 ibidem, determinando que "caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción", sin embargo, cuando se tratase de hechos u omisiones de carácter sucesivo, "el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Asimismo, la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 las condiciones para el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, la Ley ibidem establece en su artículo 22, la facultad que tienen las autoridades competentes del conocimiento del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos que constituyen infracción ambiental:

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, conforme lo consignado en el expediente 045 del 2025, se tiene a consideración de la administración, los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El 25 de noviembre de 2025 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali) se encontraba llevando a cabo recorrido en la Cuenca del río Cali en el marco de la estrategia de Prevención, Vigilancia y Control.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Sobre la vía, colindando con la Finca Santa Martha, el equipo evidenció la existencia de aproximadamente 100 bultos de balastro, material de construcción perteneciente al señor Eladio Andrade Ibarguen y que fue introducido al Parque Nacional Natural Farallones de Cali sin autorización de la entidad.

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

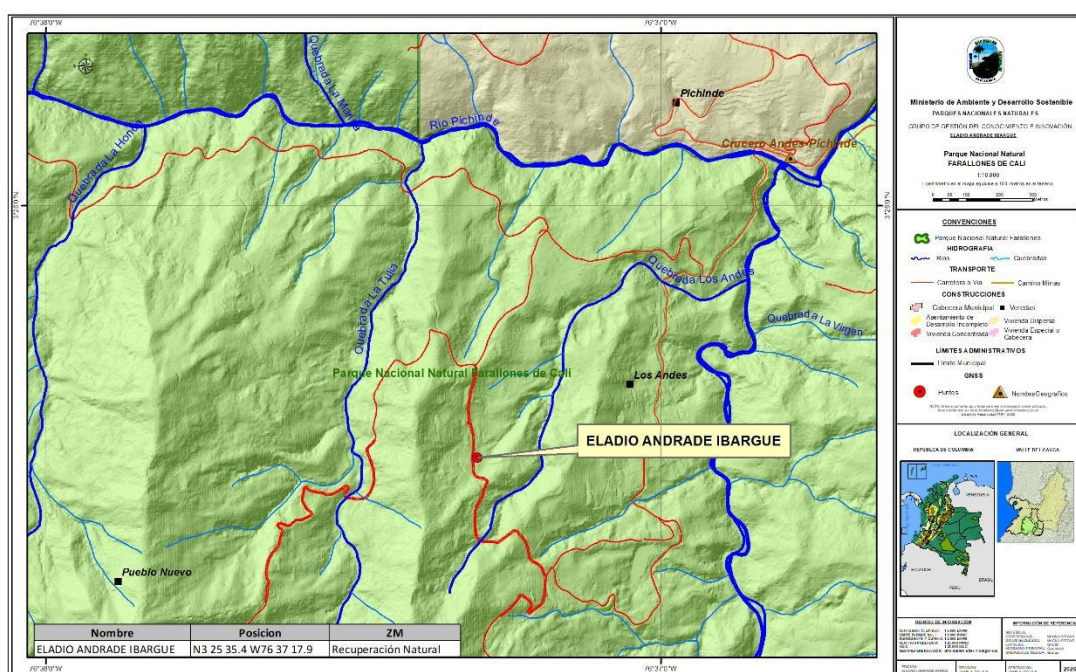
N	W	Corregimiento	Sector
3° 25' 35.443"	76°37'17.97"	Los Andes	Los Andes Cabecera

TERCERO: El equipo operativo del PNN Farallones de Cali se dirigió a la vivienda del señor Eladio Andrade Ibarguen, fue atendido por la señora Marcela que informó que el señor Andrade llevó a cabo la compra del material de construcción encontrado por el equipo del área protegida, con el fin de adecuar su vivienda.

CUARTO: Verificadas las bases de datos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali a nombre del señor Eladio Andrade Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.601, no se encontró permiso, autorización o viabilidad para la introducción de material de construcción ni para la ejecución de adecuación o construcción al interior del área protegida.

QUINTO: La jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante Resolución 2025766000235 del 28 de noviembre del 2025 legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia el 25 de noviembre de 2025, consistente en la suspensión de actividad de construcción y el decomiso preventivo de doce (12) bultos de balastro, en contra del señor Eladio Andrade Ibarguen.

SEXTO: La profesional de conceptos técnicos del área protegida, mediante concepto técnico No. 20267660000116 ratifica que conforme el sistema de información geográfica SIG del PNN Farallones de Cali, las coordenadas consignadas 3° 25' 35.443" N y 76°37'17.97" W, se encuentran dentro de la





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes, Sector cabecera; al interior del polígono del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEPTIMO: En la valoración técnica se determinó que la infracción ambiental valorada se produjo dentro del área de recuperación natural establecida en el Plan de Manejo Ambiental del PNN Farallones, por tanto, produjo una afectación SEVERA a los valores objeto de conservación, configurando un impacto severo al interior del área protegida.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Frente a las actividades desarrolladas al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali por el señor Eladio Andrade Ibarquén, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.601, es imperativo precisar frente a las normas vigentes que:

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo octavo superior.

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.* (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.* (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente". Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la C.P.

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce "que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano" y reconoce al Río Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.*** (Negrita fuera de texto original)

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de la conservación y preservación, en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes enlistados en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES":

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece la finalidad de conservación absoluta toda vez que señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*** (Negrita fuera de texto original)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE":

El artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del citado Decreto indica que:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.* (Negrita fuera de texto original).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE":

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición del desarrollo de una serie de conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente o valores naturales del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en el **Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Sin embargo, por el tipo de actividad prohibida que se está desarrollando por el presunto infractor, existen diferentes actividades que se despliegan y afectan el medio ambiente.

LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1333 de 2009 sufrió múltiples modificaciones a través de la Ley 2387 de 2024 que introdujo, entre otras, disposiciones tendientes a la aceleración del trámite de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental.

El artículo tercero de la ley determina aquellos principios que deben ser aplicados al procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 3º. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Frente a la definición de las infracciones ambientales dispone en su artículo quinto que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, el párrafo primero del artículo 5 establece la presunción de la culpa o dolo del infractor: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley"*.

Frente a la caducidad de la acción sancionatoria y el término de duración del procedimiento sancionatorio se dispone en el artículo decimo:

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

El artículo 18 de la citada ley establece la finalidad y los requisitos para la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Con relación a las personas que cuentan con legitimidad para intervenir en el procedimiento, el artículo 20 dispone que:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI":

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali" que dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales o elementos destinados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

para la extracción ilícita de recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...)* (Negrita fuera del texto original)

Tal como lo dispone el parágrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del Informe Técnico:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El concepto técnico núm. 20267660000116 del 03 de marzo de 2026 estableció las siguientes conclusiones:

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.", y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Eladio Andrade, vinculado como presunto infractor, efectuó el ingreso e intento de incorporación de materiales de construcción al Parque Nacional Natural Farallones de Cali sin autorización de la entidad. El equipo operativo del PNN Farallones de Cali realizó las debidas indagaciones, como resultado se obtuvo que el señor Andrade realizó la compra del material de construcción con el fin de llevar a cabo adecuaciones al interior de su vivienda. Verificadas las bases de datos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali a nombre del señor Eladio Andrade Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.601 no se encontró permiso, autorización o viabilidad para la introducción de material de construcción ni para llevar a cabo obras de adecuación o construcción al interior del área protegida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", particularmente en lo señalado en el numeral 8, relativo a la prohibición de realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, la conducta evidenciada se enmarca en las actividades expresamente prohibidas.

Adicionalmente, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el sector objeto de análisis se encuentra clasificado dentro de la Zonificación de Recuperación Natural, categoría en la cual únicamente se permiten actividades orientadas a la restauración ecológica y recuperación de atributos de biodiversidad. En consecuencia, el ingreso de materiales de construcción destinados a actividades de adecuación o consolidación de infraestructura resulta incompatible con los usos definidos para dicha zona.

Aplicada la metodología de valoración de la importancia de la afectación, orientada al análisis de la actividad impactante identificada, se determinó que la conducta atribuida al presunto infractor obtuvo una valoración cuantitativa de cincuenta y uno (51), equivalente a una calificación cualitativa severa. Asimismo, la evaluación del riesgo arrojó una categorización severa, con una probabilidad de ocurrencia muy alta, en atención a la finalidad constructiva del material ingresado, la localización en zona de recuperación y la potencial afectación sobre los componentes bióticos y abióticos.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y a la normativa ambiental vigente trasgredida, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito suficiente para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de ELADIO ANDRADE IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.601, por llevar a cabo actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, específicamente **i)** ingreso de materiales de construcción sin autorización de la autoridad ambiental y **ii)** construcción de infraestructura al interior del área protegida sin contar con viabilidad, autorización o aval de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor ELADIO ANDRADE IBARGUEN.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Acta Medida Preventiva Flagrancia - 25 noviembre 2025 -Memorando 20257660002553 del 14 de febrero de 2025.
- Comunicación medida preventiva resolución No.20257660000235
- Memorando 20267660004923 solicita concepto técnico Eladio Andrade
- Informe Técnico Inicial con radicado No. 20267660000116 del 3 de marzo del 2026.
- Documentos glosados al expediente 045-2025

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Lina Peláez *Lina Peláez*
Profesional Jurídica
PNN Farallones de Cali

Revisó:

John Acosta *John Acosta*
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica *Carol Johanna Ortega Sánchez*
DTPA